República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00462 00

De conformidad con lo reglado en el artículo 593 del código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 366–3569 denunciado como de propiedad de Lorena Patricia Salazar Gómez**.** OFICIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez(2)

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d145f25b63b88ecd5a9a5bffd832261aeb7653ca138ddf51b06ba91778b3c00**
Documento generado en 14/12/2021 03:57:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00462 00

Conforme lo prevén los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de FINANZAUTO SA contra BENJAMIN JORGE ENRIQUE SALAZAR GÓMEZ y LORENA PATRICIA SALAZAR GÓMEZ para que en el término de cinco días paguen las siguientes cantidades:

1.-$171’233.998,71 saldo de capital contenido en el pagaré 182171.

1.1.- Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de septiembre 30 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que en ningún caso superen los límites de usura.

2.-$6’849.728,49 por las cuotas causadas y no pagadas entre junio 30 y septiembre 30 de 2021 conforme la siguiente relación:

Fecha	Capital
28/02/2021	0
31/03/2021	0
30/04/2021	0
31/05/2021	0
30/06/2021	98.752,71
31/07/2021	2.154.289,18
31/08/2021	2.250.525,94
30/09/2021	2.346.160,66
	6.849.728,49

2.1.- Los intereses de mora liquidados sobre el valor de cada cuota a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir del día siguiente de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.-$27’893.560,23, por intereses remuneratorios causados con la exigibilidad de las anteriores cuotas, desde febrero 28 a septiembre 30 de 2021, conforme la siguiente relación:

Fecha	Interés
28/02/2021	4.342.911,09
31/03/2021	4.342.911,09
30/04/2021	4.342.911,09
31/05/2021	4.342.911,09
30/06/2021	4.244.158,38
31/07/2021	2.188.621,91
31/08/2021	2.092.385,15
30/09/2021	1.996.750,43
	27.893.560,23

4.-$1’433.572, por concepto de seguros de vida que la ejecutante acredita haber pagado entre febrero a agosto de 2021, conforme la siguiente relación:

Fecha	Seguro Vida
28/02/2021	204.796,00
31/03/2021	204.796,00
30/04/2021	204.796,00
31/05/2021	204.796,00
30/06/2021	204.796,00
31/07/2021	204.796,00
31/08/2021	204.796,00
30/09/2021	0
	1.433.572,00

4.1.- Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), sobre el valor de cada cuota a partir del día siguientes de su exigibilidad y hasta que se verifique su pago.

4.2.- Las cuotas de seguros de vida que se causen en el curso del proceso junto con sus intereses moratorios conforme el punto anterior, siempre y cuando la actora acredite en legal forma su pago.

5.-$733.572, por concepto de seguros de vehículo que la ejecutante acredita haber pagado entre febrero a agosto de 2021, conforme la siguiente relación:

Fecha	Seguro Vh
28/02/2021	104.796,00
31/03/2021	104.796,00
30/04/2021	104.796,00
31/05/2021	104.796,00
30/06/2021	104.796,00
31/07/2021	104.796,00
31/08/2021	104.796,00
30/09/2021	0
	733.572,00

5.1-. Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), sobre el valor de cada cuota a partir del día siguientes de su exigibilidad y hasta que se verifique su pago.

5.2.- Las cuotas de seguros de vehículo que se causen en el curso del proceso junto con sus intereses moratorios conforme el punto anterior, siempre y cuando la actora acredite en legal forma su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele a la parte ejecutada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y 301 *ibidem* "o" como lo prevé el artículo 8 del decreto 806 e 2020, haciendo saber que cuenta con el término de diez (10) para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Ofíciese a la DIAN.

Se reconoce personería al abogado Antonio José Restrepo Lince, para actuar como apoderado judicial del ente ejecutante, en los términos y para las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ(2)

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c81250fa931332dbdc2cea97b301c3be4955e7f1549264b8f446b67bcf4806a**

Documento generado en 14/12/2021 03:57:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fl. 05.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2019 00175 00**

Ejecutoriado el auto que resolvió recurso en contra del auto que aprobó la liquidación de costas, se resolverá lo que en derecho corresponda respecto de la ejecución a continuación

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(4)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b99abd3a424665de107aafd904793f8a7b0f6d15fc3ab643495393a3c96bf3**

Documento generado en 14/12/2021 07:10:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

Fl. 685.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2019 00175 00**

Se RECHAZA DE PLANO el incidente de sanciones en caso de informaciones falsas *(art 86 del C.G.P)* promovido por el profesional en derecho y demandante CIRO ANTONIO RODRIGUEZ VESGA por improcedente, toda vez que este solo procederá en contra del demandante o su apoderado.

Por lo tanto, si la parte actora considera que la propiedad horizontal demandada o su apoderada han incurrido en actos que den lugar a una figura jurídica penal, está en sus plenas facultades para acudir ante las instancias correspondientes para poner en conocimiento dicho punible.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(4)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

YARA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023f427da542db0e2266e1c724a3fbae8eed5059882b90bb65f8f7af10a62fec**
Documento generado en 14/12/2021 07:11:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2019 00175 00**

Se resuelve la reposición y sobre la concesión o no de la apelación subsidiaria que formuló el apoderado actor contra el auto que en noviembre 25 hogaño aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaría de este despacho.

DEL RECURSO

El inconforme manifiesta que las agencias en derecho en esta instancia están muy por encima del valor que se debe tomar en cuenta conforme a la actuación surtida y los criterios dispuestos para tal fin en el acuerdo PSAA16 – 10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Señala el recurrente que para fijar las agencias en derecho debe tenerse en cuenta la cuantía del proceso, y en este caso, las agencias en derecho son superiores al valor máximo establecido en el acuerdo ya nombrado, pues, conforme a las pretensiones de la demanda, no podrán ser inferiores a $4.968.696 -3% - ni superior a $12.421.725 – 7.5%-; razón por la que se deberá revocar el auto fustigado para en su defecto ajustar las agencias en derecho de primera instancia.

El despacho corrió traslado a la parte demandada, tal como costa al respaldo del folio 75 C-1, oportunidad en la que el extremo ejecutado guardo silente conducta.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompase con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Resulta pertinente memorar que las costas judiciales han sido definidas como la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y están constituidas, a más de las expensas erogadas por la otra parte, por las agencias en derecho.

En ese orden de ideas, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, de entrada advierte esta agencia judicial que al revisar el monto de las agencias en derecho fijado, atendiendo que las pretensiones de la actora, evidentemente ascienden a $165’623.200, aquellas deben liquidarse conforme a derecho, y por ello se aplicarán las normas que regulan el caso, como pasa a verse.

Para resolver el tema planteado, impone el artículo 26 del código General del Proceso, que la cuantía se determina: *“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. […]”.*

A su vez el artículo 365 ibidem prevé, "*[…] Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

[…]

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

[…]

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

[…].".

Asimismo, el numeral artículo 366 de la misma codificación establece, *"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

[…]

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

[…]".

Con base en la anterior disposición legal, el Consejo Superior de las Judicatura expidió el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, el que en su artículo 3 indica: *"Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.".*
En el parágrafo 3 de ese mismo artículo plantea, "*Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.".*

Es así que dicha disposición administrativa en el numeral 1 de su artículo 5 impone que, *"Las tarifas de agencias en derecho son:*

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	*a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*
	b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	*a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*
	(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. [...].".

Luego teniendo en cuenta que las pretensiones incoadas por la actora ascienden a $165'623.200, la tarifa aplicable para procesos declarativos de mayor cuantía en primera instancia oscila entre el 3% al 7.5%, que para el efecto, el mínimo seria de $4'968.696 y el máximo de $12'421740, ante lo cual, la cifra fijada en primera instancia de $22'000.000 debe reajustarse, para aplicar la tarifa ordenada en la ley y acuerdo referidos.

Ha de tenerse en cuenta que dada la duración *(un poco más de 1 año)*, naturaleza *(declarativo por perjuicios),* complejidad del asunto y gestiones realizadas por el apoderado de la parte pasiva que valga precisar no tuvo mayor desgaste en la medida que se surtieron las etapas procesales sin ningún contratiempo, se notificó la parte encartada de manera personal *(ver acta a folio 111)* y se propusieron 2 recursos de reposición en subsidio de apelación, por lo que considera esta agencia judicial que las agencias en derecho se deben ajustar de manera razonable, que para el caso es el 5% de lo liquidado.

Bajo esa óptica, debe dejarse en claro que aplicando el 5% a $165.623.200, nos arroja $8'281.160, valor que se asigna como agencias en derecho de primera instancia, suma que se ajusta a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, precisando que al tasarlas, lo que se tuvo en cuenta fue la actividad desplegada en la causa por la parte beneficiada en esta instancia.

En efecto, entre los distintos rubros que debe contener la liquidación de costas se encuentran las agencias en derecho, que constituyen la cantidad que el juez debe ordenar resarcir al favorecido con la condena, respecto del cual señala el canon 4º del artículo 366 ibidem, «[p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas», lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 26 de la ley adjetiva.

Por lo anterior, la suma en este acto señalada por tal concepto, se ajusta a lo previsto y ordenado en dicha normativa, suma acorde al rango establecido.

Así entonces, lo consignado en precedencia es suficiente para que la reposición planteada prospere, abriendo paso a la modificación de la suma inicialmente fijada, adicionada en $8.281.160, por expensas de notificación, para en su lugar aprobar la liquidación de costas en $10'281160, a cargo de la parte demandante, sin acceder a la apelación en subsidio invocada ante la prosperidad del recurso horizontal, por tanto,

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer para modificar el auto que en noviembre 25 de 2021, aprobó la liquidación de costas practicada en este asunto.

SEGUNDO: MODIFICAR el monto de las agencias en derecho señaladas en primera instancia, que para el caso se fija en el 5% de $165.623.200, correspondiendo a $8'281.160.

TERCERO: Aprobar la liquidación de costas en $10’281.160, a cargo de la parte demandante.

CUARTO: Ante la prosperidad del recurso horizontal, no se accede a la alzada en subsidio solicitada.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez
(4)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdca92632d97c8a0b300aa1c89f4d9bd055d5234a8aa569c372356db919395c**
Documento generado en 14/12/2021 07:12:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

Fl. 679.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2019 00175 00**

Se NIEGA la aclaración solicitada *(Ver folios 660/661)* por el demandante **CIRO ANTONIO RODRIGUEZ VESGA**, pues, el proveído de noviembre 25 de 2021 no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, además no precisa cual es la expresión o el argumento confuso o faltante y; por el contrario el proveído es diáfano en cada una de las disposiciones allí contenidas y en especial respecto de la normativa que con ocasión a la liquidación de costas aplica.

Téngase además en cuenta, que conforme lo dispuesto a numeral 5 del artículo 366 del código General del Proceso *"La liquidación de las expensas y* ***el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas****.[…]"* razón por la que no hay lugar si quiera a considerar aplicar el trámite que pretende el actor bajo los apremios del articulo 446 ejusdem *(objeción a las costas).*

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(4)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

YARA.

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21ef489fd79953b91af44e77a497d8c4897e6c8701557156f01c7802fb93eb1**

Documento generado en 14/12/2021 07:12:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100140030392021 00686 01

I. ASUNTO

Decidir el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra el auto que en agosto 10 de 2021 emitió el juzgado Treinta y Nueve civil municipal de Bogotá, negando la orden de apremio deprecada en este caso.

II. ANTECEDENTES

Mediante el referido auto el juzgado Treinta y Nueve civil municipal negó el mandamiento de pago y ordenó devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, en razón a que luego de revisar con detenimiento los documentos allegados como base de acción, advierte que estos no reúnen las exigencias del artículo 774, en armonía con el numeral 2 del artículo 621 del estatuto mercantil, pues por un lado, carecen de la firma de su creador y/o prestador del servicio, es decir, la firma de quien emitió las facturas, entendida ésta como un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el solo membrete.

Advierte que el hecho de tratarse de documentos electrónicos no lo exime de la acreditación de los requisitos generales y particulares aplicables a los títulos valores convencionales.

En ese sentido, el literal d) del artículo 3 del decreto 2242 de 2015, normatividad que regula lo pertinente a la expedición de las facturas electrónicas, consagró igualmente el requisito de la firma digital o electrónica del emisor vendedor o prestador del servicio, como un elemento tecnológico necesario para garantizar su autenticidad e integridad.

De otra parte, no obra constancia de la fecha de recibido por la sociedad ejecutada, como lo establece el numeral 2 del artículo 3 de la ley 1231 de 2008: "*la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*".

Para el caso de las facturas electrónicas, el artículo 4 del decreto 2242 de 2015, indica que tal requisito se acredita con el acuse de recibo del destinatario.

En el presente asunto, si bien la parte actora en el genitor adujo haber remitido las facturas de venta al correo electrónico de la demandada, lo cierto es que las documentales que aportó no son suficientes para

determinar con certeza el envió y recepción del mensaje de datos, en tanto que, no se evidencia el correo electrónico del destinatario, ni obra acuse de recibido.

Contra el anterior proveído el inconforme interpuso reposición y alzada en subsidio, con el fin de que se revoque para que en su lugar se libre la orden compulsiva.

Con providencia de octubre 12 de 2021 el juzgado resolvió no reponer la providencia censurada y concedió en el efecto suspensivo la alzada en subsidio propuesta.

II. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Señala el apelante, que el juzgado de conocimiento negó el mandamiento de pago desconociendo el acuerdo de distribución firmado entre las partes mediante el cual se acordó:

> 22. **Solución de Conflictos; Las Partes** se comprometen a realizar el siguiente procedimiento para solucionar toda controversia o diferencia relativa y/o relacionada con este **Acuerdo**, su ejecución y liquidación, así como también cualquier otra diferencia que se pudiera generar del mismo.
>
> b. **ARBITRAJE O PROCESO JUDICIAL;** En caso de no lograrse un **Arreglo Directo,** la **Parte** inconforme podrá elegir entre acudir a un Tribunal de Arbitramento o iniciar un proceso judicial; en caso de elegir el Tribunal de Arbitramento, éste podrá realizarse ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá o el de la Universidad Santo Tomás en la ciudad de Bogotá D.C., estará compuesto por uno o tres árbitros dependiendo del reglamento que rija el Centro de Arbitraje y serán designados de mutuo acuerdo, en caso de no lograrse el consenso, cada parte escogerá uno y el tercero o único será escogido al azar de la lista de elegibles, salvo que la comunicación escrita inicial para el arreglo directo no haya sido contestada caso en el cual la **Parte** inconforme podrá escoger directamente el Arbitro de la lista de elegibles del Tribunal respectivo. Por otra parte, en caso de escogerse iniciar un Proceso Judicial, será competente el Juez Civil de la ciudad de Bogotá D.C. (Colombia) en concordancia con las normas procesales vigentes en la normatividad colombiana.
> c. La controversia será dirimida en derecho en concordancia con lo establecido en el presente **Acuerdo**, en caso de necesitarse suplir alguna normatividad para dirimir la controversia, se acudirá a las normas de comercio internacional y a las colombianas que rigen el presente asunto, sin que exista potestad del Juez y/o del o los árbitros para cambiar la modalidad del contrato aquí expuesto y mucho menos determinar consecuencias que no son propias del presente **Acuerdo** y de lo allí establecido.

Refiere que el citado acuerdo fue allegado como prueba dentro del libelo, del que deriva el fuero contractual toda vez que la demanda presentada se basa en el acuerdo incumplido respecto de las facturas electrónicas remitidas y que no fueron canceladas pese a que efectivamente se dio cumplimiento a la ejecución del acuerdo de distribución suscrito. La ejecución del mismo se daba tanto en Colombia como en Ecuador toda vez que aquí se realizaba por parte de su representada la maquinaria necesaria para ser remitida a Ecuador a la demandada como se demuestra con las facturas allegadas como pruebas, es por ello que el domicilio en

donde se debe dirimir el conflicto queda a elección de cada parte, como también el acuerdo de distribución lo dejo claro lo que está a cabalidad conforme lo indicado en el artículo 1494 del código Civil.

Asimismo, el juzgado desconoció lo consagrado en el artículo 1602 del Código Civil el cual dicta, *"LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."*

Con base en lo anterior solicitó, revocar la providencia del 10 de agosto de 2021 que negó el mandamiento de ejecutivo, toda vez que no se tuvo en cuenta lo que se pone de presente en las consideraciones del presente recurso.

III. CONSIDERACIONES

La apelación tiene por objeto que en segunda instancia se revise la decisión proferida por el funcionario que de primera mano conoce de un asunto, a fin de que revoque, modifique o reforme tal determinación, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al evento, caso contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido y teleología del artículo 320 del código General del Proceso y por ello, de cara a ese plano conceptual, abordaremos el caso actual para tomar la decisión que el derecho imponga.

Así entonces, desde el pórtico se advierte que la decisión emitida por el juzgado Treinta y Nueve civil municipal de esta ciudad se mantendrá incólume teniendo que además de que el juez de primer grado ahondó en el estudio formal de las facturas arrimadas como báculo de la ejecución, las siguientes razones.

En primer lugar, ha de dejarse en claro que pese a la existencia del contrato de suministro de servicios y mercancías que alude el recurrente, el objeto de este debate no es establecer su cumplimiento o no, sino el cobro coercitivo de unas facturas electrónicas que conforme la ley mercantil colombiana se deben valer por sí solas, de cara a lo que prevé el principio de AUTONOMIA que caracteriza a los títulos valores, y en tal sentido en esta instancia tampoco son de recibo los argumentos del censor.

En segundo lugar, porque conforme lo prevé el artículo 422 *ibidem*, *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...»*.

Seguidamente, el artículo 430 *ejusdem*, establece que, *«Presentada la demanda* ***acompañada de documento que preste mérito ejecutivo****, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal»* (Negrilla y u subrayado por el Despacho).

De los apartes normativos transcritos, se concluye, que los procesos ejecutivos parten de la existencia de un derecho cierto y definido, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos deberán regirse por los lineamientos de la norma en cita, así como los que para cada caso en particular, se establezcan en las normas pertinentes, teniendo en cuenta que la finalidad principal del proceso de marras, es lograr la satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva.

Conforme a lo anterior, para poder librar la orden de pago solicitada en la demanda, le corresponde al juez analizar los documentos que se presenten como fundamento de dicho pedimento, a efectos de establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en las normas correspondientes; pues en caso de no encontrarlos, lo procedente será negar la orden coactiva solicitada.

Al respecto, el tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, en proveído de abril 28 de 1999. M.P. Cesar Julio Valencia Copete, dijo *«Bajo la cardinal aserción consistente en que en esta clase de procesos su base la configura la existencia de un derecho cierto y la correlativa prestación a su cargo de una persona, tiénese dicho que la obligación a cargo del demandado, a más de constituir plena prueba contra el deudor, por no haber duda sobre la autenticidad del documento, debe ser exigible y expresar con claridad en que consiste. Según lo ha expuesto la jurisprudencia y la doctrina, para que la obligación se ajuste a los presupuestos requeridos por la norma en mención, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que per sé, resulte inequivoca e inteligible. De ahí que en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, se tenga por averiguado que ésta carece de tales exigencias cuando es equívoca, ambigua o confusa, por no tener suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación, o cuando solo ostenta expresiones implícitas o presuntas…»*.

Al tenor de lo anterior, para que un documento pueda ser considerado como título y por lo tanto preste mérito ejecutivo, debe reunir los siguientes requisitos:

Que sea claro: lo que equivale a decir que todos los elementos constitutivos, sus alcances y efectos salten a la vista de manera perfecta únicamente de la lectura del documento; o lo que es lo mismo, que no sean necesarias demasiadas interpretaciones ni de muchos esfuerzos de interpretación para establecer que es lo que se exige del deudor.

Que sea expreso: Es decir, que manifieste a través de palabras lo que uno quiere dar a entender, o lo que es lo mismo, lo específico, lo que se quiere transmitir a través de palabras, de lo cual queda constancia por escrito y en forma inequívoca una obligación, de ahí que lo superfluo o las meras hipótesis o expectativas no presten mérito ejecutivo.

Que sea exigible: Definido por la Corte Suprema de Justicia así: *«la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en una situación de pago solución*

inmediata por no estar sometida a plazo, condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición; caso en el cual, igualmente, aquella pasa a ser exigible».

Pues bien, sin la reunión de estos tres requisitos, no se puede hablar de que el título preste mérito ejecutivo y por lo mismo que pueda ser demandable a través de la vía ejecutiva, pues de lo contrario, al faltar uno cualquiera de los citados requisitos, dicha ausencia implica que el documento arrimado con la demanda pierda la calidad de ser título ejecutivo.

Ahora, cuando el cobro coercitivo se impetra con estribo en un título valor, la acción no es la simplemente ejecutiva, si no la cambiaria, casos en los que debe verificarse además, la conjunción de los requisitos que de forma general establece el artículo 621 del estatuto mercantil, así como los que específicamente señalen las normas que regule el tipo de título valor de que se trate.

Teniendo en cuenta la clase de título valor que se allegó como báculo de la acción, tenemos que el numeral 3 del artículo 3 de la ley 1231 de 2008, exige que las facturas cambiarias indiquen:

> *«1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
>
> ***2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.***
>
> *3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*
>
> ***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo**. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...»* (Negrilla y subrayado del despacho).

Además, el artículo 4 del decreto 2242 de 2015 indica que, el acuse de recibo dela factura electrónica se acredita:

"Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa. (…) Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de lo que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto".

En el caso bajo estudio, nótese que la actora pretende la ejecución de las facturas de venta electrónicas aportadas con el genitor, las que debidamente escrutadas en su literalidad, se precisa que aun cuando todas reportan CUFE de emisión, no pueden calificarse como títulos valores y tampoco prestan mérito ejecutivo, porque ninguna evidencia la constancia de recibida por el deudor; y si bien la ejecutante aduce que fueron remitidas por correo, no se aporta probanza alguna que así lo acredite, ni mucho menos refieren a donde fueron remitidos, mucho menos que hubiesen sido aceptadas.

Luego, en la totalidad de los documentos que por esta vía pretende ejecutar, no se acreditó en legal forma el acuse de recibo de dicho correo electrónico, como lo establece la normativa en antes expuesta en concordancia con el inciso final, numeral 3, artículo 291 del CGP.

Lo cierto es que los argumentos del recurrente y probanzas allegadas no permiten concluir que haya prueba idónea del recibido por la persona encargada para ello, como lo estipula la ley, como tampoco, se dejó constancia en el original de tales piezas el estado del pago del precio, menos aún, se acreditó que fueron aceptadas por su deudor.

De igual modo, si bien su omisión en el título no afecta la validez del negocio jurídico que le dio origen, genera que el documento no adquiera la condición de título-valor, como lo precisa el inciso segundo del artículo 774 del C de Co, y no como erradamente lo sostiene la apelante, por ende, es menester memorar que en el cuerpo de las piezas allegadas no se advierte que estas hayan sido aceptadas, tal como lo prevén los incisos 2 y 3 del artículo 772 *ibídem* modificado por el artículo 2 de la ley 1231 precitada, que dice:

> *«**El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico**. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor»***.

Bajo ese entendido, emerge que tampoco se cumplió con dicho postulado al tenor de lo preceptuado en el artículo 687 *ibídem* que precisa:

> *«La aceptación deberá ser incondicional, pero podrá limitarse a cantidad menor de la expresada en la letra.*
>
> ***Cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante, equivaldrá a una negativa de aceptación;** pero el girado quedará obligado, conforme al derecho común, en los términos de la declaración que haya suscrito».*

En esa misma línea, el tribunal superior del distrito judicial de Bogotá – Sala Civil– en proveído de mayo 15 de 2014, MP Dra. Nancy Esther Angulo Quiroz, indicó que *«Respecto de la aceptación de las facturas cambiarias, si bien su omisión en el título no afecta la validez del negocio jurídico que le dio origen,* ***genera que el documento no adquiera la condición de título-valor****, como lo precisa el inciso segundo del artículo 774 de la misma compilación»* (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

Por lo anterior resulta pacifico concluir que hizo bien el juzgado de primer grado al emitir el auto que ahora es objeto de censura, el que por ajustarse a la normativa aplicable al evento, se mantendrá intacto.

Colofón de lo expuesto, se, resuelve:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que en agosto 10 de 2021 profirió el juzgado Treinta y Nueve civil municipal de esta ciudad en este caso.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

Notifiquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6596b8d7bba2717153b4d2470ae67882cd6d71a52ad659a3089f0bab1fbe64**

Documento generado en 14/12/2021 03:56:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica